	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)**

Auto Interlocutorio No. 379

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**JONATHAN NARVAEZ RAMÍREZ**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00104-00**

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Encontrándose la demanda para estudiar su admisión, advierte la titular del Despacho que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resueltas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCLR18-4888 del 12 de marzo de 2018 y en el acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio a la petición del recurso de apelación presentado contra la decisión primigenia; y en consecuencia, se ordene que la bonificación judicial percibida por la parte actora sea tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas.

Teniendo en cuenta el caso de autos, observa el Despacho que el beneficio solicitado por la actora está contemplado para todos los Jueces del Circuito a través de Decreto 0383 de 2013; en tal virtud y, como quiera que la demanda está encaminada a que dicha prestación sea considerada factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que la suscrita está incursa en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso[1], según la cual:

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

---

[1] Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "*Los magistrados y jueces* ***deberán declararse impedidos,*** *o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)",* esta Dispensadora Judicial procederá a declararse impedida para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera me imposibilita para proferir un fallo objetivo.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el señor **JONATHAN NARVAEZ BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.550.771, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 052.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 10 JUN 2019

Secretaría